

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023. A despacho con solicitud de levantamiento medida cautelar. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 987

RADICACIÓN: 2019-00635

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso de **DIVORCIO** promovido por **DAGNER SUSAN CASTILLO LUCUMI**, en contra de **JULIO CESAR RODRIGUEZ GARCIA**, se remite al correo electrónico del juzgado, solicitud de levantamiento de medida cautelar por parte del Banco Davivienda S.A., a través de su apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, informando que se adelantó ante el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal proceso de "ejecución de PAGO DIRECTO" y que es necesario el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre los vehículos con placas WMX187 y WMX188, sobre los cuales recae prenda a favor del banco en mención, para poder adelantar los traspasos de los vehículos, y que en la sentencia de divorcio, nada se dijo de las medidas cautelares.

SE CONSIDERA,

Revisada la actuación, se tiene que efectivamente por este despacho se ordenó el embargo y secuestro de los vehículos con placas WMX187 y WMX188, mediante providencia del 05 de marzo de 2020, vehículos a nombre del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ GARCIA.

Ahora bien, este despacho no entró en consideraciones en la Sentencia No. 115 del 29 de junio de 2022, respecto del levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que de conformidad con el Art. 598-3 del C.G.P., se establece que las medidas cautelares se mantendrán si es necesario la liquidación de la sociedad conyugal, y se sostendrán vigentes en el proceso de liquidación.

Como quiera que uno de los puntos resolutivos en la sentencia, es precisamente declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, no era del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en la misma.

Aclarado lo anterior, se tiene que en este juzgado ya cursa el proceso de liquidación de sociedad conyugal, con Rad. 2023-00002, el que se encuentra incluso con fijación de fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, por tanto, no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Y en consideración de lo dispuesto en el Art. 598-2 inciso dos del C.G.P., se ordenará oficiar a la Secretaría de Movilidad de Cali, informándoles que se encuentra ejecutoriada sentencia de divorcio en el presente proceso, por tanto, deberán abstenerse de inscribir nuevos embargos, y las medidas decretadas continúan vigentes en el proceso de liquidación que aquí se tramita con radicación 2023-00002.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares que obran sobre los vehículos con placas WMX187 y WMX188.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Cali, informándoles que se encuentra ejecutoriada sentencia de divorcio en el presente proceso, por tanto, deberán abstenerse de inscribir nuevos embargos, y las medidas decretadas continúan vigentes en el proceso de liquidación de sociedad conyugal que aquí se tramita con radicación 2023-00002, de las mismas partes del presente proceso. líbrese por secretaría la comunicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 132

Fecha: 03 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario